



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 30-11-2023

Segunda Federación de Fútbol Femenino - Liga - Grupo 1
Temporada: 2023-2024
JORNADA:11 (19-11-2023)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Pradejon

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por la representación del CD PRADEJÓN contra la resolución del Juez Disciplinario Único de fecha 22 de noviembre de 2023, tras examinar el escrito de recurso y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En el apartado 1.B. Expulsiones del acta arbitral del partido disputado el día 18 de noviembre de 2023 entre los equipos CD Pradejón y CD Fundación Osasuna Femenino, consta lo siguiente:

“C.D. Pradejón: En el minuto 87 la jugadora (11) Marta Gestera Aramburu fue expulsada por el siguiente motivo: Por dar una patada a un contrario con uso de fuerza excesiva sin estar el balón en juego. La jugadora que recibió la infracción, no necesitó asistencia médica y continuó jugando el partido”.

Segundo.- En resolución del pasado 22 de noviembre de 2023, el Juez Disciplinario Único resolvió imponer a la citada jugadora sanción de dos partidos de suspensión por infracción del artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, con las correspondientes multas accesorias en aplicación del artículo 52 CD.

Tercero.- Frente al acuerdo referido en el apartado precedente se interpone recurso de apelación por el CD Pradejón, solicitando, en base a las pruebas aportadas en esta segunda instancia, “se le retire ese segundo partido de sanción y esté disponible para esta jornada”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El CD PRADEJÓN, club apelante, fundamenta su recurso en lo excesivo de la sanción de 2 partidos impuesta a su jugadora Marta Gestera Aramburu.

Y para ello, y a pesar de no haberlo hecho en primera instancia, hace ahora alegaciones y aporta en esta segunda instancia como medio de prueba documental un vídeo de la acción sancionada, argumentando que la televisión local no lo pudo enviar antes.

El Club recurrente aporta el referido vídeo como prueba de que las cosas no sucedieron como se refleja en el acta arbitral, sino como el Club explica. Sin embargo, este Comité de Apelación no valorará dicha prueba, pues su aportación resulta extemporánea sin explicación válida de su no aportación en instancia, como se detalla a continuación.

SEGUNDO.- Efectivamente, en relación con lo reflejado en las actas o sus anexos, o en general con el encuentro, los interesados en el expediente disciplinario pueden presentar cuantas alegaciones y pruebas estimen útiles para la mejor defensa de su derecho, sin que sea necesario que sean requeridos para ello por el órgano disciplinario competente, tal y como preceptúa el artículo 26 del Código Disciplinario de la RFEF en cuanto al trámite de audiencia. En concreto el apartado 3 del citado artículo 26 establece expresamente que tal derecho “podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen; tratándose de encuentros que se celebren en día distinto al fin de semana, el meritado plazo se entenderá reducido en veinticuatro horas”.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 30-11-2023

Por lo tanto, transcurrido dicho plazo el Club no podrá formular alegaciones ni aportar prueba alguna, ni tampoco el órgano disciplinario de primera instancia podrá admitir ni valorar las alegaciones y pruebas extemporáneas.

En lo referente a las pruebas para impugnar la presunción de veracidad del acta arbitral, solo pueden aportarse (salvo que no estuvieran disponibles) ante el órgano disciplinario de primera instancia, de forma que, si no se presentan en dicha fase del procedimiento disciplinario, el Club pierde el derecho de aportarlas en la fase de apelación. En tal sentido, el artículo 47 del Código Disciplinario establece expresamente que “no podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento.”

TERCERO.- En el caso que nos ocupa, el Club ahora recurrente no realizó alegación ni presentó prueba alguna en primera instancia. Tampoco ofrece explicación o justificación válida de que el vídeo que ahora se aporta no estuviera disponible en instancia. La mera manifestación del apelante de que la televisión local no lo pudo enviar con anterioridad, sin ninguna acreditación o verificación, no puede tenerse por válida; y además resulta poco verosímil y, en todo caso, insuficiente, dada la absoluta e inmediata disponibilidad de las imágenes de un partido hoy en día, no solo a través de los canales tradicionales, sino por su inmediatez en las plataformas digitales y en streaming.

Consecuentemente, este órgano disciplinario, al no poder analizar el vídeo que incorpora el recurso, y no realizar ningún otro tipo de alegaciones que las basadas en dicha prueba incorporada al recurso no admitida, debe considerar que el contenido del acta arbitral goza de presunción de veracidad, pues esta no se ha desvirtuado, lo que supone que los hechos que la misma refleja, que deben entenderse acreditados, han sido correctamente calificados por parte del Juez Disciplinario, y debe desestimar el recurso.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso de apelación formulado por la representación del CD PRADEJÓN contra la resolución adoptada por el Juez Disciplinario en fecha 22 de noviembre de 2023, siendo la misma confirmada en todos sus extremos.